



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFCYL/0887/2024 XIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOTERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 165 bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 165 bis. Todo el personal del servicio público del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirá** una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. **A igual trabajo, desempeñado en puesto, jornada y condiciones también iguales, corresponde, con independencia de su denominación, igual salario, sin distinción de género.**

...



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 26, fracción XXXVI; y 33, fracciones XXII y XXIII; y se **ADICIONA** al artículo 33, la fracción XXIV; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. ...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Revisar las solicitudes de incremento salarial y de prestaciones **del personal del servicio público** del Gobierno del Estado, **observando el principio de igualdad salarial** y atendiendo en su caso las negociaciones con las organizaciones sindicales; **así como** suscribir los acuerdos que impliquen responsabilidades económicas a cargo del Estado;

XXXVII. a LVI. ...

ARTÍCULO 33. ...

I. a XXI. ...



- XXII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría;
- XXIII. **Diseñar e implementar programas y acciones tendientes a promover, difundir y fomentar la igualdad laboral y no discriminación en los centros de trabajo de los sectores público, privado y social; y**
- XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 27, fracción II; y se **ADICIONAN** al artículo 27, las fracciones IV y V; de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 27. ...

- I. ...
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica.



- III. ...
- IV. **Erradicación de la brecha salarial de género.**
- V. **Fomento de acciones que coadyuven a la integración laboral y económica plena de las mujeres.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- En atención a lo que dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso del Estado, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFCYL/0887/2024 XIII P.E.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO